



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-364/2025

**PARTE ACTORA:
ELIMINADO**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y URIEL
ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil dos mil
veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha,
resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral
del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-
ELIMINADO/2025 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 acumulados,
de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actores, parte actora, promoventes	ELIMINADO
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

I. Contexto de la controversia.

1. Denuncia. El siete de noviembre de dos mil veinticinco¹ las y los promoventes presentaron denuncia por hechos que, a su consideración, pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, con la que se integró el expediente SE/PES/CJR/**ELIMINADO**/2025.

2. Acuerdo. El trece de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió resolución en la que determinó desechar la denuncia formulada por las y los actores, al considerar que no contenía los elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre la parte actora presentó vía correo electrónico escritos de demanda de juicio de la ciudadanía locales.

4. Requerimiento. Al no contener firma autógrafa las demandas presentadas por los promoventes, el Instituto local les requirió –vía estrados– a efecto de que las ratificaran, apercibiendo que

¹ En lo sucesivo, las fechas a que haga referencia corresponderán a este año a menos que se mencione otro de manera expresa.



de no hacerlo las tendrían por no presentadas, remitiendo en su oportunidad las constancias atinentes al Tribunal local.

5. Sentencia impugnada. Una vez recibidas las constancias el Tribunal local integró los expedientes TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, y el doce de diciembre determinó acumular los medios de impugnación y tener por no presentadas las demandas al carecer de firma autógrafa.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El dieciséis de diciembre, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia local.

2. Remisión de demanda y constancias. El dieciocho de diciembre, el magistrado presidente del Tribunal local remitió a la Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora.

3. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo por el que ordenó formar el expediente **SCM-JDC-364/2025** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Radicación. El diecinueve de diciembre, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por ciudadanos a fin de impugnar la resolución del Tribunal local en los expedientes identificados con las claves TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 y TEEP-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 acumulados, que tuvo por no presentadas sus demandas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico –Puebla– en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9 numeral 1, 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal local, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; señaló a la autoridad responsable;



identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el acto impugnado fue notificado a la parte actora el doce de diciembre² y presentó su demanda el diecisésis siguiente³; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de cuatro días conforme lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues los promoventes son ciudadanos que acuden por derecho propio a controvertir la resolución del Tribunal local, en juicios en los que fueron parte y que tuvo por no presentadas sus demandas, al considerar que se vulneran sus derechos político-electORALES.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Controversia.

3.1. Contexto de la controversia.

Los promoventes presentaron denuncias por hechos que pudieran, a su consideración, constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió resolución en la que determinó desecharlas, al considerar que no contenía los elementos mínimos que permitieran presumir la

² Como se advierte de las constancias de notificación practicadas a los promoventes por el Tribunal local, visible de la foja 321 a la 332 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

³ Como se advierte del sello de recibido del Tribunal local visible en el escrito de presentación de la demanda a foja 4 del expediente principal.

existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Inconformes con lo resuelto, los actores presentaron ante el Instituto local –vía correo electrónico– escritos de demanda que, al carecer de firma autógrafo, con sustento en lo establecido en el artículo 362 párrafo 3 del Código Electoral local, el aludido Instituto les requirió vía **estrados** para que dentro de las veinticuatro horas siguientes las presentaran con firma autógrafo.

De lo anterior, una vez remitidas las constancias atinentes, el Tribunal local integró los expedientes TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, y por consiguiente emitió resolución acumulando los juicios y determinó tener por no presentadas las demandas al carecer de firma autógrafo, debido a que los requerimientos formulados por el Instituto local vía estrados no fueron desahogados en el plazo establecido.

3.2. Resolución impugnada.

La autoridad responsable al analizar las constancias que integraron los expedientes identificados con las claves TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025 y TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, los acumuló y estableció que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que las demandas no reunían el requisito de contener firma autógrafo de los promoventes, como lo establece el artículo 361 fracción V del Código Electoral local.

Además, determinó que con base en el artículo 362 párrafo tercero de ese Código, el Instituto local requirió a los promoventes por estrados para que en un plazo de veinticuatro horas subsanaran dicha omisión, apercibiendo que en caso de incumplimiento se tendrían por no presentados los escritos.



Al no haberse desahogado el requerimiento el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado, al no haber subsanado la omisión de firmar autógrafamente las demandas.

3.3. Síntesis de agravios.

En esencia la parte actora aduce en su escrito de demanda que la determinación del Tribunal local –de tener por no presentadas sus demandas– vulnera el debido proceso y la garantía de audiencia ante una notificación ilegal e ineficaz, ya que el órgano jurisdiccional tenía pleno conocimiento de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos, medio en el que se les debió requerir la ratificación de las respectivas firmas en sus demandas.

Asimismo, refiere que se violenta el principio de progresividad y equivalencia funcional, ya que, a su consideración, debe reconocerse plena eficacia jurídica que un documento electrónico debe tener los mismos efectos jurídicos que uno físico debido a que ya existen mecanismos electrónicos para la recepción de documentación.

Por ende, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 362 párrafo tercero del Código Electoral local⁴ y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal local admita las demandas o, en su defecto, se reponga el procedimiento notificando cualquier requerimiento de

⁴ **Artículo 362.**

En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.

manera personal o vía correo electrónico, otorgando un plazo razonable para su desahogo.

CUARTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional procede a analizar el agravio de la parte actora en el que estima que el Instituto local realizó una notificación ineficaz al haberla practicado por **estrados**, toda vez que se trataba de un requerimiento para subsanar la omisión de presentar los escritos de demanda con firmas autógrafas, lo anterior, debido a que sí señalaron un correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, esta Sala Regional, estima que el agravio en análisis es esencialmente **fundado**, ya que, si bien la autoridad responsable en la resolución impugnada sustentó su determinación en el artículo 362 del Código Electoral local, el cual señala que en caso de que el escrito del medio de impugnación no contenga firma autógrafo, la autoridad –el Instituto local– requerirá por estrados al promovente para que subsane dicha omisión.

Lo cierto es que, el Tribunal local estuvo en posibilidad de realizar una interpretación conforme a la Constitución, particularmente en consonancia a lo dispuesto en su artículo 17, el cual resguarda el derecho fundamental de que se administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y, a partir de ésta, privilegiar la notificación –en el caso– por correo electrónico proporcionado por la parte actora, de tal manera que se garantizara de **modo más efectivo** el conocimiento de la determinación sobre el requerimiento de firma realizado.



Lo anterior, acorde con el principio de favorecimiento de la acción⁵ en el que los órganos judiciales están obligados, a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).

Además, de dar oportunidad de corregir o inclusive suplir de oficio los defectos de los actos y los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de ello preservar ese derecho fundamental, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria.

En este sentido, las y los jueces tienen la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva, de tal manera que en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de **favorecer** que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que **los litigios se resuelvan de fondo**, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Así, conforme a lo expuesto, el derecho de tutela judicial efectiva exige que las y los jueces procuren las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las **resoluciones de fondo**

⁵ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro: **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

Lo anterior no supone el quebranto de las normas procesales, los requisitos, el principio de igualdad entre las partes y las formalidades esenciales de todo proceso, que finalmente son indispensables para cumplir la garantía de seguridad jurídica de las y los gobernados.

Lo que en realidad se procura es que estas formalidades no se traduzcan en tecnicismos que obstruyan el acceso a la justicia sin realizar previamente una adecuada **ponderación de las situaciones particulares que den lugar a interpretaciones más benéficas** en torno a la aplicación del derecho sustantivo.

Así, **en el caso** que es materia de estudio, el Tribunal local, si bien sustentó su resolución en lo determinado por el artículo 362 del Código Electoral local, debió de haber efectuado una interpretación conforme a fin de privilegiar la notificación por correo electrónico para garantizar el conocimiento del requerimiento de firma realizado, de tal forma que la parte actora, una vez desahogado el requerimiento formulado, estuviera en posibilidad de hacer efectivo el ejercicio de su derecho de defensa y atender el principio *pro-actione* en mención.

Cabe resaltar que la propia legislación, en particular, el artículo 375 fracción II párrafo segundo del Código Electoral local⁶

⁶ Artículo 375

Las resoluciones que se dicten se notificarán en la forma siguiente:

I.- [...]

II.- A los recurrentes, se entenderá para todos los efectos que fueron notificados, si su representante se encuentra presente en la sesión en que se resuelva el recurso. Si el representante del partido político, candidatura común, candidata o candidato independiente, o coalición, en su caso, que interpuso el recurso no asiste a la sesión en que se resuelva el recurso, **la resolución se notificará en el domicilio que haya señalado para tal efecto**, o en su caso por estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que concluya la sesión de referencia; y

III.- [...]



establece que **se notificará** la resolución —en el juicio correspondiente— a la parte recurrente en el domicilio que haya señalado para tal efecto, además de que su propia normativa interna establece que puede realizar las notificaciones por correo electrónico⁷.

Por otra parte, el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local⁸ establece que las notificaciones se podrán realizar de forma personal, por estrados, por oficio o de **manera electrónica**.

Lo que deja ver que se pudo optar por otro de los mecanismos que establece la propia normativa para garantizar el conocimiento efectivo del requerimiento.

Así, esta Sala Regional advierte que el ordenamiento legal establece que podrán realizarse las notificaciones de manera electrónica o en su caso personalmente, con el fin de hacer de conocimiento de una manera más eficaz las determinaciones de las autoridades electorales locales.

En el caso, la notificación por estrados, a consideración de esta Sala Regional resultaba insuficiente para que la parte actora conociera el contenido del requerimiento del que estaba siendo objeto, ya que la práctica de la notificación y la decisión esencial que tomó el Tribunal local, de manera indubitable trasciende a la esfera de los derechos de acceso a la justicia porque implica que la notificación vía estrados no tenga el elemento de eficacia para

⁷ Con sustento en el Acuerdo General 01/2024 de ese órgano jurisdiccional.

⁸ **CAPÍTULO IX De las notificaciones**

Artículo 29. Reglas generales

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por estrados, por oficio o de **manera electrónica**. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

[...]

poder tener como resultado el desahogo respectivo de los promoventes, por lo que hay una afectación a ese derecho.

Por tal razón, a efecto de garantizar su adecuada defensa, si bien la norma establece que el Instituto local será el encargado de realizar tal notificación, el Tribunal local como órgano jurisdiccional local estuvo ante la alternativa de buscar y aplicar la manera de hacer efectivo el principio *pro-actione* y el derecho de acceso a la justicia, debiendo notificarle de la manera que garantizara su eficaz conocimiento y así permitiera un desarrollo pleno de su derecho de defensa, requiriendo de manera electrónica a efecto de cumplir con el requisito esencial de contener firmas autógrafas de los actores, decisión que afecta sus derechos esenciales.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que la interpretación más favorable para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora era considerar que la notificación del requerimiento se practicara de manera electrónica en el correo electrónico señalado por la parte actora en la instancia local, pues esta conlleva un resultado más eficaz.

Así, la parte actora al tener conocimiento a través de una notificación eficaz puede realizar el desahogo del requerimiento de manera oportuna a fin de cumplir con los requisitos de procedencia del medio de impugnación y en consecuencia se analice de fondo de su medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar fundado el agravio al caso concreto, **se revoca la resolución impugnada⁹**; y al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora esta Sala

⁹ En similares términos se resolvió el expediente SCM-JE-126/2024.



Regional considera innecesario el análisis del resto de los agravios.

No pasa desapercibido que este Tribunal Electoral ha definido que la firma autógrafo en el escrito demanda es un elemento esencial que permite verificar la voluntad de la persona promovente, sin embargo, al caso concreto, al existir un supuesto normativo que permite subsanar tal ausencia, se debe realizar un estudio particular en el que se garantice una eficaz notificación a efecto de que se subsane debidamente tal omisión, que normativamente se tiene en la legislación del estado de Puebla.

QUINTA. Efectos de la sentencia.

Al resultar esencialmente fundados los agravios formulados por la parte actora se debe revocar la resolución impugnada, para el efecto de ordenar al Tribunal local que, en ejercicio de sus atribuciones legales:

- a) Requiera a la parte actora para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se practique la notificación respectiva¹⁰, desahogue remitiendo el escrito de demanda conteniendo la firma autógrafo con el fin de subsanar dicha omisión.
- b) Realizado lo anterior, y desahogado el requerimiento, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia analice el fondo del asunto y emita la resolución que corresponda.
- c) Una vez emitida la nueva determinación, deberá hacerla de conocimiento a las partes dentro de los tres días siguientes, y posteriormente a que ello suceda, deberá informar a esta Sala

¹⁰ En su caso vía correo electrónico como medio más eficaz.

Regional dentro de los tres días hábiles posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.